



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 471 DE 2025

30 ABR. 2025

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Awá quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo AWÁ, pueblo indígena binacional con presencia en Colombia y Ecuador, ha habitado ancestralmente el sur del departamento del Putumayo, manteniéndose como sujeto colectivo con identidad propia. En Colombia, su presencia se registra en distintas parcialidades ubicadas en los municipios de San Miguel, Natagaima, Ortega, Chaparral y San Antonio (folio 211 reverso).

2.- A finales de los años 60, la familia Pascal migró desde Nariño hacia La Dorada, en el Putumayo, impulsada por el conflicto armado y la falta de oportunidades. Con el tiempo otras familias awá como Guarda, Ortiz, Yela, Maya y Arciniegas. La región atrajo población debido a la presencia de empresas petroleras. En la década de 1980, el auge del cultivo de hoja de coca transformó a San Miguel en un importante centro productivo, aunque también lo convirtió en un escenario de violencia por el conflicto armado y el narcotráfico, (folio 214 reverso)

3.- El pueblo indígena awá ha enfrentado graves afectaciones desde el año 2000 debido al conflicto armado, fumigaciones con glifosato, y la presencia de economías ilegales como el narcotráfico, el contrabando y la minería ilegal. Estas situaciones han generado desplazamientos, daños a la salud, al ambiente y a la seguridad alimentaria. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en 2011. Entre 2021 y 2023, la Defensoría del Pueblo emitió tres alertas tempranas que advierten sobre el control territorial de grupos armados como las disidencias de las FARC, el ELN y estructuras como los Comandos de la Frontera, incrementando el riesgo para la comunidad awá, incluida la Gran Familia Binacional Awá. (folios 215 a reverso)

4.- Que la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) como sujeto de reparación colectiva, debido a los hechos de desplazamiento forzado y afectaciones derivadas del conflicto armado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se dispone que, al pertenecer al pueblo Awá, el cual cuenta con medidas cautelares decretadas mediante el Auto 174 de 2011 de la Corte Constitucional, su reconocimiento implica la garantía reforzada de derechos orientados a salvaguardar su integridad, dignidad, seguridad y pervivencia física y cultural. (folio 20)

5.- La estructura de parentesco del pueblo awá es patrilineal y virilocal, con el padre reconocido como figura de autoridad. Las relaciones de compadrazgo son fundamentales, llegando incluso a suplir la ausencia de los padres biológicos. La familia es el núcleo de la organización social y las uniones matrimoniales se basan en el consentimiento mutuo, realizándose por rito católico o unión libre. Actualmente, se observan uniones entre indígenas y campesinos, y predominan las familias nucleares. (folio 215 reverso)

6.- Que la comunidad se encuentra organizada en tres niveles que garantizan el ejercicio de la autonomía y la participación en espacios de representación indígena. En primer grado, su base es el cabildo como forma organizativa local; en segundo grado, hace parte de la Asociación FICAT con incidencia regional en el departamento del Putumayo; y en tercer grado, está afiliada a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), desde donde articula sus reivindicaciones a nivel nacional. Estas estructuras han permitido consolidar la gobernanza propia, la defensa del territorio y la protección de los derechos colectivos del pueblo AWÁ (folios 215 reverso - 217 reverso).

7.- Que la comunidad AWÁ Unión La Dorada Pi Ishpul mantiene y practica activamente elementos fundamentales de su cultura. Entre ellos se destacan el agradecimiento ritual a la Madre Tierra, la conservación de la biodiversidad como principio espiritual y ético, el uso tradicional de plantas medicinales, la tradición oral de relatos de origen, y la realización de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

rituales colectivos. Estas prácticas, además de configurar su identidad, reflejan una relación armónica con la naturaleza que guía su cotidianidad y estructura su sistema de valores (folio 218 - 219).

8.- La base económica de la comunidad se fundamenta en una lógica de autosuficiencia y reciprocidad. La agricultura a pequeña escala representa la principal actividad productiva, con cultivos tradicionales como maíz, yuca y plátano (variedad cachaco), entre otros productos de pan coger. La preparación de los alimentos sigue métodos ancestrales, y las mujeres desempeñan un rol central en la economía del cuidado, siendo pilares tanto en el sostenimiento del hogar como en la transmisión de saberes tradicionales. Adicionalmente, algunos miembros de la comunidad complementan sus ingresos mediante trabajos ocasionales en labores agropecuarias realizadas en predios externos. (folios 222 - 223)

9.- Que la constitución del Resguardo Indígena Awá Unión La Dorada Pi Ishpul, permitirá fortalecer de manera armónica el proceso de vida de la comunidad. Esta se encuentra conformada por 738 personas agrupadas en 161 familias; que han manifestado de forma colectiva su voluntad de avanzar en el proceso de formalización del territorio. El reconocimiento del resguardo constituye una garantía para la permanencia física y cultural del pueblo Awá en su territorio ancestral, asegurando condiciones de dignidad, autonomía y continuidad cultural (folio 219 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el DUR 1071 de 2015, el señor Julio Ricardo Solarte, en calidad de coordinador del área de Derecho Humanos de la Organización Indígena ACIPAP INKAL AWA, solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras (En adelante ANT) mediante oficio No. 20216200601502 del 3 de junio de 2021 la constitución del resguardo indígena conformado por dos (2) cabildos menores Awá Monterey y Awá Unión La Dorada con un área aproximada de 70 mil hectáreas (folios 1 - 6).

2.- Que a través del memorando No. 20215000168123, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.2 del DUR 1071 de 2015, se dio apertura y traslado del expediente de constitución No. 202151003400900003E a la Subdirección de Asuntos Étnicos con el fin de continuar con el trámite administrativo de formalización territorial de la mencionada comunidad (folio 10).

3.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, el 21 de junio de 2021, mediante radicado 20215000554081 le informa al coordinador del área de Derecho Humanos de la Organización Indígena ACIPAP INKAL AWA que los requisitos de la solicitud se encuentran conforme y por tanto se dio apertura del expediente (folio 11).

4.- Que mediante oficio No. 20236203527792 del 29 de julio de 2023 el señor Julio Ricardo Solarte, en calidad de coordinador del área de Derecho Humanos de la Organización Indígena ACIPAP INKAL AWA, solicitó ante la ANT la actualización de la solicitud de constitución del resguardo indígena, en el sentido que ya no estará conformada por dos (2) cabildos menores si no únicamente por el cabildo Awa Unión La Dorada con una pretensión territorial de 16.000 ha aproximadamente y anexa escritura pública de compraventa a nombre del cabildo del Predio El Naranjito FMI 442-63363 ubicado en el municipio de San Miguel, Putumayo (folios 27 - 39).

5.- Que, en virtud del Convenio de Asociación Electrónica No.NT-PC-001-2023 suscrito por la ANT y Amazon Conservación Team en adelante -ACT, mediante la segunda sesión del comité técnico operativo se incluyó el procedimiento de constitución de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul para ser adelantado por ACT (folios 76 - 78).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

rituales colectivos. Estas prácticas, además de configurar su identidad, reflejan una relación armónica con la naturaleza que guía su cotidianidad y estructura su sistema de valores (folio 218 - 219).

8.- La base económica de la comunidad se fundamenta en una lógica de autosuficiencia y reciprocidad. La agricultura a pequeña escala representa la principal actividad productiva, con cultivos tradicionales como maíz, yuca y plátano (variedad cachaco), entre otros productos de pan coger. La preparación de los alimentos sigue métodos ancestrales, y las mujeres desempeñan un rol central en la economía del cuidado, siendo pilares tanto en el sostenimiento del hogar como en la transmisión de saberes tradicionales. Adicionalmente, algunos miembros de la comunidad complementan sus ingresos mediante trabajos ocasionales en labores agropecuarias realizadas en predios externos. (folios 222 - 223)

9.- Que la constitución del Resguardo Indígena Awá Unión La Dorada Pi Ishpul, permitirá fortalecer de manera armónica el proceso de vida de la comunidad. Esta se encuentra conformada por 738 personas agrupadas en 161 familias; que han manifestado de forma colectiva su voluntad de avanzar en el proceso de formalización del territorio. El reconocimiento del resguardo constituye una garantía para la permanencia física y cultural del pueblo Awá en su territorio ancestral, asegurando condiciones de dignidad, autonomía y continuidad cultural (folio 219 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el DUR 1071 de 2015, el señor Julio Ricardo Solarte, en calidad de coordinador del área de Derecho Humanos de la Organización Indígena ACIPAP INKAL AWA, solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras (En adelante ANT) mediante oficio No. 20216200601502 del 3 de junio de 2021 la constitución del resguardo indígena conformado por dos (2) cabildos menores Awá Monterey y Awá Unión La Dorada con un área aproximada de 70 mil hectáreas (folios 1 - 6).

2.- Que a través del memorando No. 20215000168123, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.2 del DUR 1071 de 2015, se dio apertura y traslado del expediente de constitución No. 202151003400900003E a la Subdirección de Asuntos Étnicos con el fin de continuar con el trámite administrativo de formalización territorial de la mencionada comunidad (folio 10).

3.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, el 21 de junio de 2021, mediante radicado 20215000554081 le informa al coordinador del área de Derecho Humanos de la Organización Indígena ACIPAP INKAL AWA que los requisitos de la solicitud se encuentran conforme y por tanto se dio apertura del expediente (folio 11).

4.- Que mediante oficio No. 20236203527792 del 29 de julio de 2023 el señor Julio Ricardo Solarte, en calidad de coordinador del área de Derecho Humanos de la Organización Indígena ACIPAP INKAL AWA, solicitó ante la ANT la actualización de la solicitud de constitución del resguardo indígena, en el sentido que ya no estará conformada por dos (2) cabildos menores si no únicamente por el cabildo Awa Unión La Dorada con una pretensión territorial de 16.000 ha aproximadamente y anexa escritura pública de compraventa a nombre del cabildo del Predio El Naranjito FMI 442-63363 ubicado en el municipio de San Miguel, Putumayo (folios 27 - 39).

5.- Que, en virtud del Convenio de Asociación Electrónica No.NT-PC-001-2023 suscrito por la ANT y Amazon Conservación Team en adelante -ACT, mediante la segunda sesión del comité técnico operativo se incluyó el procedimiento de constitución de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul para ser adelantado por ACT (folios 76 - 78).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

6.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 202351000109399 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordena la práctica de la visita para la elaboración del ESJTT del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2023, dentro del proceso de constitución del resguardo indígena de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, ubicado en jurisdicción de los municipios de Funes, departamento de Nariño y Orito departamento de Putumayo. (folios 79 - 80).

7.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado ACT No. 202340010003911 del 10 de noviembre de 2023, ACT, solicitó a la Alcaldía Municipal de Funes, departamento de Nariño, (folio 83 y 84) y mediante radicado ACT No. 202340010003921 del 10 de noviembre de 2023, ACT, solicitó a la Alcaldía Municipal de Orito, departamento de Putumayo, la publicación del respectivo edicto (folios 85 - 86).

8.- Que el Auto No. 202351000109399 del 8 de noviembre de 2023, fue debidamente comunicado al gobernador del cabildo indígena de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul mediante oficio radicado ACT No. 202340010003931 del 10 de noviembre de 2023 (folio 87), y al Procurador 15 Judicial, Agrario y Ambiental de Nariño y Putumayo, mediante oficio radicado ACT No. 202340010003941 del 10 de noviembre de 2023 (folio 88).

9.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Orito, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 14 de noviembre y desfijado el día 27 de noviembre de 2023 (folio 91), y se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Funes, departamento de Nariño, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 14 de noviembre y desfijado el día 27 de noviembre de 2023 (folio 92).

10.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2023 por el equipo de profesionales de Amazon Conservación Team. En dicha visita se suscribió acta (folios 93 - 94), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con dos (2) predios un predio baldío y un predio privado de la comunidad denominado el Naranjito FMI 442-63363, se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Awa Unión La Dorada Pi Ishpul.

11.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 98 - 106 y reverso) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2023.

12.- Que resultado del levantamiento planimétrico predial de la pretensión territorial conformada por el predio con un área aproximada de 8.124 ha + 1147 m², se evidenció que linderos del polígono se traslapa en un 90% con áreas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Ingi Ande (folio 242).

13.- Que el Santuario fue declarado mediante la Resolución 0994 del 16 de junio de 2008 *"Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Santuario de Flora "Plantas Medicinales Orito - Ingi Ande", y está ubicado en el departamento de Putumayo, específicamente en el municipio de Orito, y en los municipios de Pasto y Funes, Nariño. El artículo noveno de la parte resolutive de la citada Resolución reconoce a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas que conforman la "Cultura del Yagé" (Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje), y en especial a las autoridades indígenas tradicionales*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

y políticas del pueblo Kofán como "interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del Santuario" (folio 243 – 244).

14.- Que la Dirección Territorial de Amazonia de Parques Nacionales Naturales -PNN de Colombia mediante resolución No. 0201 del 27 de diciembre de 2023, impone medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra personas indeterminadas del Cabildo Awa Unión La Dorada, y ordenan se retiren de manera inmediata del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Ingi Ande (folios 108 – 115).

15.- Que, en atención a la medida preventiva ordenada por PNN, y que actualmente no se ha establecido una relación ancestral del Santuario y el pueblo Awá, dificulta el avance del procedimiento de constitución del resguardo indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul con el globo de terreno baldío, por lo menos hasta que se generen espacios de diálogo y se tomen decisiones por parte de la comunidad indígena awá con las entidades y actores respectivos folios 108 – 115).

16.- Que mediante oficio No. 202462006360602 del 20 de septiembre de 2024 el señor Juan Antonio Pascal en calidad de gobernador de la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, solicitó a la ANT avanzar con el procedimiento de constitución del resguardo indígena, únicamente con el predio de la comunidad denominado El Naranjito FMI 442-63363 (folios 181 - 182).

17.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, corresponde a un (1) predios privado propiedad de la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul ubicado en el municipio de San Miguel, Putumayo, el cual fue debidamente delimitado en la visita adelantada por ACT del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2023 a través de la redacción técnica de linderos (folios 188 al 190) la cual arroja un área total de 1 ha + 5000 m² y según Plano No. ACCTI023867571396 elaborado por la ANT levantado en noviembre de 2023 y actualizado en septiembre de 2024 (folio 183).

18.- Que en atención a que al momento de adelantar la visita a territorio no se incluyó en el Auto de visita el predio privado propiedad de la comunidad denominado "El Naranjito", dado que una vez revisado el FMI 442-63363 en la anotación 8 se evidenció que existía una medida cautelar de restitución de tierras. Posteriormente fue invalidada esta anotación y se deja sin efectos por no hacer parte de la tradición del predio "El Naranjito rural" según Resolución No.43 del 01 de junio de 2024 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís-

19.- Que en el desarrollo de la visita adelantada por ACT del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2023 se realizó el levantamiento topográfico del predio "El Naranjito", sin embargo, este predio no fue mencionado en el Auto No. 202351000109399 del 8 de noviembre de 2023 razón por la cual, con el fin de corregir las irregularidades de etapa publicitaria, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT emitió el Auto No. 202451000134759 del 15 de noviembre de 2024 (folios 196 - 199).

20.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado No. 202451010285821 del 19 de noviembre de 2024, la SDAE solicitó a la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de Putumayo, la publicación del respectivo edicto (folio 200).

21.- Que el Auto No. 202451000134759 del 15 de noviembre de 2024 fue debidamente comunicado al gobernador del cabildo indígena de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul mediante oficio radicado No. 202451010286401 del 19 de noviembre de 202 (folio 201), y al

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

Procurador 15 Judicial, Agrario y Ambiental de Pasto, mediante oficio radicado No. 202451010286481 del 19 de noviembre de 2024 (folio 202).

22.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de San Miguel, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 19 de noviembre de 2024 y desfijado el día 3 de diciembre de 2024 (folio 205 - 207).

23.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de diciembre de 2024 culminó el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul con un (1) predio privado propiedad de la comunidad indígena con un área de 1 ha + 5000 m² y un censo de 161 familias, 738 personas (folios 208 – 252 reverso).

24.- Que mediante oficio No. 202551000056671 del 12 de febrero de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, Ministerio del Interior recibió la petición de concepto previo el 17 de febrero de 2025 tal como consta en soporte de envío electrónico (folio 275 - 277).

25.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior, sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul.

26.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 1 de abril de 2025 (folios 283 - 289); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC (folios 302 al 305), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

26.1.- Base Catastral: En la base catastral se identificó una sobreposición con la cedula catastral número 86757000100240310000 que corresponde al predio El Naranjito, igualmente en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio (folio 239 – 289).

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en noviembre de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

26.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua externas en el sector norte y sur del territorio pretendido por la comunidad indígena Awa Unión La Dorada

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

Pi Ishpul, que guardan relación con la comunidad, definidos como drenajes sencillos denominados quebrada la Bomba y La Dorada.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el DUR 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado ANT No. 202451010178931 de fecha 05 de noviembre de 2024, (folio 194 - 195), solicitó a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, el concepto técnico ambiental.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante radicado de la entidad SPL – 0166 de fecha 24 de enero de 2025, informando que:

"(...) Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas. A la fecha no se ha adelantado estudios de acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona del polígono objeto análisis. Sin embargo, existe la identificación de faja paralela la cual se define a continuación.

Faja paralela. Respecto a las fuentes hídricas de la zona (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero visibles en campo), deberán aplicar el retiro (faja paralela) según el orden de corriente y el ancho de cause definido de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 1. definición de la faja paralela según el ancho de cauce.

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400 - 2000	30
5	100 - 400	30
4	10 - 100	30

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

1 a 4	5 - 10	20
	3 - 5	15
	< 3	10

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. Art. 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)". (folios 278 - 282)

Que conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la constitución del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

26.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizada la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA2, se identificó que la pretensión territorial objeto de formalización presenta traslape con área de Frontera Agrícola en una extensión de 1 ha + 5000 m2 que corresponde al 100% de la pretensión territorial. (folio 304)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

² Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

26.4.-Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, escala 1:100.000, se identificó, que el predio El Naranjito susceptible de constitución se traslapa con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, reglamentada mediante Resolución No. 128 de 1966 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA. (folio 305)

Que la zonificación de la Zona de Reserva Forestal Ley Segunda Sustracciones, fue reglamentada mediante la Resolución No. 128 de 1966 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, *"Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley 2da, de 1959, un sector del bajo Putumayo"*, la cual indica en su Artículo 2º, lo siguiente: *"(...) Autorizase, de conformidad con la Ley la libre colonización dentro del área sustraída, para las actividades agropecuarias (...)"*, igualmente en su Artículo 3º *"(...) Valídense la adjudicación de baldíos expedidos con posterioridad a la vigencia de la ley 2ª. de 1959 en la comisaria de Putumayo y ordenase continuar la Titulación dentro del área a que se extrae la presente sustracción (...)"*, finalmente se reglamenta sobre los recursos del subsuelo en su Artículo 4º *"(...) La presente providencia deja a salvo los derechos adquiridos por terceros y los de la nación sobre el subsuelo de las áreas sustraídas (...)"*.

26.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica (folios 283 - 289) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH (folio 306) al predio que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 307) al predio que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de minera de la ANM.

26.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202551000075353 del 1 de abril de 2025 (folio 290), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos información de posibles traslapes, en respuesta a ello mediante en memorando radicado No. 202550000122763 del 23 de abril de 2025, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 308).

27- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202451010178601 de fecha de 05 de noviembre de 2024 (folio 192 - 193) solicitó a la secretaría de Planeación y Obras de la Alcaldía de San Miguel, departamento del Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos y proyectos de interés municipal de la pretensión territorial.

Que mediante certificado SPOPM-US-007-2025 de fecha 13 de enero de 2025 (folio 297), la secretaría de Planeación y Obras de la Alcaldía de San Miguel, informo que:

"(...) Según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de San Miguel Putumayo, Acuerdo No. 025 del 30 de noviembre de 2011, de acuerdo al mapa MCSU-SM-16 MAPA URBANO CLASIFICACION DE SUELOS LA DORADA MUNICIPIO DE SAN MIGUEL: se encuentra clasificado como SUELO DE EXPANSIÓN URBANO. (...)"

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

Que ante dicha situación la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000282161 de fecha de 01 de abril de 2025 (folio 291) solicitó a la Secretaría de Planeación y Obras de la Alcaldía de San Miguel, departamento del Putumayo, alcance a la certificación SPOPM-US-007-2025 de fecha 13 de enero de 2025, solicitando la existencia de radicación de formulación o decreto de adopción de plan parcial en dicha área, así como su estado, teniendo en cuenta que el certificado expedido para el predio El Naranjito es SUELO DE EXPANSIÓN URBANO.

Que mediante certificado SPOPM-US-060-2025 de fecha 04 de abril de 2025 (folios 299 al 300), la secretaría de Planeación y Obras de la Alcaldía de San Miguel, informo que:

"(...) CLASIFICACIÓN DEL SUELO SEGÚN EOT: SUELO RURAL ACUERDO No. 025 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. Según el Plano Oficial No. 05. (Mapa Rural Clasificación del Suelo - MCSR-SM-5) Artículo 161.- Son terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad, o porque están dedicados a usos agrícolas, ganaderos, forestales, explotación de recursos naturales y otras actividades similares.

USO DE SUELO SEGÚN EOT: AGROFORESTERÍA CON CULTIVOS ANUALES ACUERDO No. 025 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. Según el Plano Oficial No. 11. (Mapa Ordenamiento Rural - MOR-SM-10) Categoría ubicada entre los 300 a 350 msnm, presenta un relieve levemente inclinado, con pendientes 5 – 7 %, en zonas de baja influencia por corrientes hídricas mayores, medianamente drenados, de 0.5 m de profundidad efectiva, bajos contenidos de materia orgánica y con predominancia de texturas arcillosas. Las características físicas y químicas son generalmente similares a la unidad anterior (...)" (folio 300)

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, indicó que,

"(...) ZONA DE AMENAZA Y RIESGO: EL PREDIO NO SE ENCUENTRA UBICADO EN ZONA DE AMENAZA Y RIESGO. ACUERDO No. 025 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. Según el Plano Oficial No. 10. (Zonificación de Amenazas Rural - MZAR-SM-10) (...)" (folio 301)

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2023 (folio 79-80) en la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, ubicada en el municipio de San Miguel, del departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad descrita en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul está compuesta por ciento sesenta y un (161) familias y setecientos treinta y ocho (738) personas. (folio 219 reverso – 221)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior; así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

Un (1) predio denominado El Naranjito, propiedad de la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul ubicado en el municipio de San Miguel, Putumayo con el cual se constituirá el resguardo se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios folios 188 al 190), el área total para la constitución del resguardo indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul es de una hectárea con cinco mil metros cuadrados (1 ha + 5000 m²), según Plano No. ACCTI023867571396 elaborado por la ANT levantado en noviembre de 2023 y actualizado en septiembre de 2024 (folio 183).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio privado el cual cuentan con la siguiente información:

PREDIO EL NARANJITO FMI 442-63363

Está ubicado en la vereda San Juan Bosco del Municipio de San Miguel departamento del Putumayo, su naturaleza es de tipo rural con cedula catastra No. 86757000100240310000 y folio de matrícula 442-63363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís, proviene del folio de matrícula matriz 442-26728 que a su vez tiene como folio matriz 442-18182 donde en la anotación No.1. se indica que el predio nace a la vida jurídica a través de adjudicación de baldío realizada por el INCORA mediante Resolución No. 167 del 15 marzo de 1972 al señor Poncancio Canticuz.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

Que el predio denominado El Naranjito, presentaba un área inicial de 2 ha con 5.000 m², según escritura pública No. 1179 del 05 de octubre de 2007 de la Notaria Única del Valle del Guamuez mediante la cual se adquiere por compraventa Omar Alfonso Sossa Bucheli y Omaira Nastar Morales a Luis Ernesto Pascal.

Posteriormente el inmueble fue objeto de una compraventa parcial de 1 ha, acto celebrado bajo escritura pública No. 57 del 03 de septiembre de 2014, suscrito entre Pascal Luis Ernesto y el Municipio de San Miguel, inscrito en la anotación No. 04 del folio No. 442-63363, por lo cual se segrega el folio No. 442-70890.

El área restante de una 1 ha + 5000 m² fue inscrita en la anotación No. 05 del FMI 442-63363, y adquirida por el Cabildo Awa La Unión La Dorada con Nit. 9008903798 mediante escritura pública de compraventa No. 30 del 24 de mayo de 2016 de la Notaria Única de San Miguel.

Que el 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2023 se realizó visita técnica al predio con el fin de realizar el levantamiento topográfico con destino a la constitución del resguardo indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, el cual arrojó un área de 1 ha con 5000 m² siendo coincidente con el área registrada en títulos.

Que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza del Cabildo Awa La Union La Dorada, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul con el predio El Naranjito.

Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el predio con el cual que se constituye el Resguardo Buenavista es de propiedad del Cabildo Awa La Unión La Dorada, se encuentran debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI023867571396 elaborado por la ANT levantado en noviembre de 2023 y actualizado en septiembre de 2024, está localizado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo.

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI023867571396 elaborado por la ANT levantado en noviembre de 2023 y actualizado en septiembre de 2024 (folio 183), contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo”

- 2.3.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 2.4.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de **vida**.
- 2.5.-** Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul.
- 2.6.-** Que el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la tierra indica la pretensión territorial está integrada por un (1) predio.

3. Configuración espacial del resguardo indígena a constituir

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así;

No	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	El Naranjito	Cabildo Awa La Unión La Dorada	442-63363	8675700 0100240 310000	San Juan Bosco	Privado	1 ha +5000 m²
Total						1 ha + 5000 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.-** Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.-** Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *“... la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”*.
- 3.-** Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, dentro de la pretensión territorial para constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente.
- 4.-** Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo”

formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (folio 234)

Extensión total del territorio: 1 ha+ 5000 m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Áreas de cultivos mixtos	Seguridad a alimentaria y alimentación.	0 ha + 5000 m ²	33.33%
Áreas de manejo ambiental	Bosque fragmentado y heterogéneo y relictos boscosos en proceso de regeneración	Conservación y protección	0 ha+9856 m ²	65.71%
Áreas comunales	Casa comunal y caminos.	Lugar de asamblea y actividades culturales y área de desplazamientos	0 ha +0144 m ²	0.96%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 0000m ²	0%

5.- Que, en la visita realizada a la comunidad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las ciento sesenta y un (161) familias y setecientas treinta y ocho personas (738) personas que hacen parte de la comunidad (folio 236 - 237).

6.- Que, La comunidad indígena de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul tiene prácticas agrícolas sostenibles de autoconsumo y costumbres culturales. Cultivan maíz, yuca, platano (topocho) y preparan los alimentos siguiendo métodos ancestrales que respetan y protegen la naturaleza. Además, sus ceremonias, rituales y organización social, basados en el cabildo, refuerzan su conexión y compromiso con el cuidado del medio ambiente y la preservación de su cultura. (folio 222 - 223)

7.- Que la constitución del resguardo garantizará a la comunidad asentada en el territorio, la utilización de este para poder recrear sus usos y costumbres, generando un entorno propicio para que la comunidad indígena de Awa Unión La Dorada Pi Ishpul pueda pervivir dignamente y fortalezca su cultura. Las prácticas culturales producción y las formas tradicionales de posesión y uso del territorio, se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del mismo.

8. - Que la comunidad del Cabildo Indígena Unión La Dorada PI ISHPUL, tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite ejercer los usos y costumbres

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

acordes a la tradición cultural, la lucha equitativa por la calidad de vida y los derechos territoriales de la comunidad. Promociona el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, mientras se usa según su identidad cultural que favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (folios 215 reverso – 217 reverso).

9.- Que, conforme al Decreto 2164 de 1995, entonces, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad, en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

10.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul del Pueblo Awa con un (1) predio denominado El Naranjito, localizado en la vereda San Juan Bosco del municipio de San Miguel, departamento de Putumayo y cuya área total con la cual se constituye el Resguardo es de **UNA HECTÁREA CON CINCO MIL METROS CUADRADOS** (1 ha + 5000 m²) de acuerdo con el Plano ACCTI023867571396 elaborado por la ANT levantado en noviembre de 2023 y actualizado en septiembre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaran dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo”

siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

INSCRIBIR: El presente Acuerdo de Constitución en el FMI No. 442-63363 predio El Naranjito, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Awa Unión La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

No	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastra l	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	El Naranjito	Cabildo Awa La Unión La Dorada	442-63363	8675700 0100240 310000	San Juan Bosco	Privado	1 ha +5000 m²
Total						1 ha + 5000 m²	

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA AWA UNIÓN LA DORADA PI ISHPUL

El bien inmueble identificado con nombre EL NARANJITO y catastralmente con Número predial 86757000100240310000, folio de matrícula inmobiliaria 442-63363, ubicado en la vereda SAN JUAN BOSCO del Municipio de SAN MIGUEL departamento del PUTUMAYO; del grupo étnico Awa, del RESGUARDO INDÍGENA AWA UNIÓN LA DORADA PI ISHPUL, levantado con el método de captura directo, y con un área total 1 Ha + 5000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

LINDERO 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1595993.28 m, E = 4563129.15 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 188.99 metros, colindando con el predio del señor Omar Alfonso Sosa, con caño de por medio, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1595951.77 m, E = 4563236.58 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1595930.43 m, E = 4563262.53 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1595892.50 m, E = 4563265.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Omar Alfonso Sosa con caño de por medio y el predio del Municipio de San Miguel.

POR EL ESTE:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

LINDERO 2: Inicia en el punto número 4, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 68.80 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1595920.85 m, E = 4563203.06 m, colindando con el predio del Municipio de San Miguel.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 108.15 metros, colindando con el predio del Municipio de San Miguel, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1595865.15 m, E = 4563187.32 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1595825.72 m, E = 4563185.60 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1595815.16 m, E = 4563183.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del Municipio de San Miguel y el predio de la señora Aura Montenegro.

POR EL SUR:

LINDERO 3: Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 19.23 metros, colindando con el predio de la señora Aura Montenegro, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1595821.08 m, E = 4563165.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Aura Montenegro y el predio del señor Osvaldo Mera.

LINDERO 4: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 30.44 metros, colindando con el predio del señor Osvaldo Mera, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 1595826.58 m, E = 4563163.82 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1595833.06 m, E = 4563139.87 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Osvaldo Mera y el predio del señor Jorge Toro.

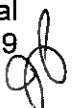
LINDERO 5: Inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 28.57 metros, colindando con el predio del señor Jorge Toro, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1595840.43 m, E = 4563112.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Toro y el predio de la señora Aura Montenegro.

LINDERO 6: Inicia en el punto número 12, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 8.61 metros, colindando con el predio de la señora Aura Montenegro, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1595843.20 m, E = 4563104.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Aura Montenegro y el predio de la señora Zoila Nidia Enríquez.

POR EL OESTE:

LINDERO 7: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 152.15 metros, colindando con el predio de la señora Zoila Nidia Enríquez, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N= 1595901.47 m, E = 4563113.67 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Zoila Nidia Enríquez y el predio del señor Omar Alfonso Sosa con caño de por medio, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Awa Union La Dorada Pi Ishpul del pueblo Awa, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de San Miguel departamento de Putumayo"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

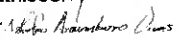
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 ABR. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT 
Jaime Beiman Cuarán Hernández / Ingeniero Agrícola contratista SDAE-ANT
Elizabeth Giraldo Moreno/ Psicóloga contratista/ SDAE-ANT 

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT 
Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SDAE-ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT 
Sergio León/ Abogado Asesor SDAE – ANT 
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos. 
Astolfo Aramburo Vivas /Director de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 